

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 38.853

Caracas, viernes 18 de enero de 2008
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.813
Caracas, 14 de enero de 2008

HUGO CHÁVEZ FRÍAS,
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 305 ejusdem, 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, 18 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y 11 de la Ley de Mercadeo Agrícola, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la alimentación es un derecho social fundamental, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que es deber impostergable del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población, adoptando políticas, estrategias y medidas que propendan a satisfacer la demanda nacional de alimentos y productos de primera necesidad, con el fin de evitar el desabastecimiento y escasez,

Considerando:

Que es responsabilidad del Ejecutivo Nacional, propiciar condiciones de distribución eficiente y asegurar el abastecimiento adecuado para garantizar la seguridad agroalimentaria del País, garantizando la disponibilidad suficiente y estable de los alimentos de primera necesidad y aquellos que componen la Cesta Básica,

Considerando:

Que es deber del Estado estimular a las personas jurídicas dedicadas a la producción, importación y mercadeo de productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos, a los fines de propiciar el incremento conjunto de la seguridad agroalimentaria,

Considerando:

Que corresponde al Ejecutivo Nacional adoptar medidas mancomunadas entre los órganos y entes de la Administración Pública Nacional para garantizar las reservas estratégicas de alimentos necesarias que cubran las contingencias que impone el resguardo de la seguridad agroalimentaria, promoviendo el acceso eficaz y oportuno al sistema alimentario de los sectores productivos, transformador y comercializador de alimentos,

Decreta:

Las siguientes,

MEDIDAS TEMPORALES PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS TRÁMITES PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y MERCADEO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS E INSUMOS REQUERIDOS PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 1°—El presente Decreto establece las medidas temporales para la flexibilización de los trámites para la producción, importación y mercadeo de productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos, a los fines de garantizar el abastecimiento y reservas estratégicas de alimentos necesarias que cubran las contingencias que impone el resguardo de la seguridad agroalimentaria, promoviendo el acceso eficaz y oportuno al sistema alimentario de los sectores productivos, transformador y comercializador de alimentos.

Artículo 2°—El presente Decreto se aplicará a las personas jurídicas dedicadas a la producción, importación y mercadeo de los productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de los alimentos que serán determinados mediante Resolución Conjunta emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, Agricultura y Tierras, Industrias Ligeras y Comercio, Finanzas y

Salud, que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°—La solvencia laboral vigente podrá ser utilizada para trámites y procesos administrativos relacionados con los productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos, determinados en la resolución estipulada en el artículo 2° del presente Decreto, indistintamente del organismo o ente que la requiera.

Artículo 4°—A los efectos de la solicitud de la solvencia laboral, los sujetos amparados por el presente Decreto, podrán presentar los recaudos señalados en los literales e), f) y g) del artículo 4° de la Resolución del Ministerio del Trabajo N° 4.524 de fecha 21 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.402 de esa misma fecha, expedidos hasta con seis (6) meses de antelación o la última cotización efectuada en ese mismo lapso, ante los respectivos organismos.

Artículo 5°—Los sujetos previstos en el presente Decreto, que cuenten con una solvencia laboral en los términos aquí establecidos, serán susceptibles de revisión e inspección por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, para constatar el cumplimiento de la normativa vigente. En caso de incumplimiento, se procederá a la revocatoria inmediata de la solvencia laboral, situación que deberá notificarse a los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para Agricultura y Tierras, y para las Industrias Ligeras y Comercio, así como a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 6°—Se exhorta a los sujetos del presente Decreto, a prestar la colaboración adecuada e implementar las acciones necesarias para el abastecimiento de alimentos e insumos en el marco de su actividad económica.

El Instituto Nacional de Capacitación y Educación (INCE), el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) podrán practicar las fiscalizaciones e inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento continuo por parte de las personas jurídicas de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 7°—A los efectos del presente Decreto, se exceptúa temporalmente el cumplimiento de los requisitos relacionados con las solvencias, requeridas en los literales i), j) y k) del numeral 2 del artículo 2° de la Providencia N° 066 de fecha 24 de enero de 2005, mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la autorización de adquisición de divisas correspondientes a las importaciones, emanada de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La presente excepción es aplicable tanto a los importadores que se inscriban por primera vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) como para los usuarios previamente inscritos.

Artículo 8°—Se instruye a los Ministros del Poder Popular para la Salud y para la Agricultura y Tierras para que adopten las medidas pertinentes, a los fines de emitir los Permisos Sanitarios en un lapso no mayor a siete (07) días. Asimismo, simplificar y agilizar los trámites relacionados con la fiscalización sanitaria de los alimentos.

Artículo 9°—Se instruye al Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio para que adopte las medidas pertinentes, a los fines de simplificar y agilizar los trámites relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, a los sujetos del presente Decreto.

Artículo 10.—Se exceptúa la presentación del Certificado de No Producción o Producción Insuficiente ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a las personas jurídicas dedicadas a la producción, importación y mercadeo de los productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos, determinados en la Resolución estipulada en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 11.—Para el control y seguimiento de las divisas otorgadas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) establecerá un mecanismo de validación electrónica con los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para la

Agricultura y Tierras y para las Industrias Ligeras y Comercio, a los fines de informar de las entregas de divisas a los sujetos del presente Decreto.

Artículo 12.—Se exceptúa por el lapso de vigencia del presente Decreto, la presentación del Certificado de No Producción o Producción Insuficiente ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera Y Tributaria (SENIAT), para la tramitación de las Exoneraciones previstas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas y las Exenciones previstas en el artículo 18 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de las Exoneraciones previstas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, se entenderá que no existe producción nacional suficiente y adecuada por el lapso de vigencia del presente Decreto, únicamente para los bienes determinados en la Resolución donde se califican de primera necesidad y de consumo masivo, para los efectos de este beneficio.

En los casos de las exenciones previstas en el artículo 18 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que no hay producción nacional o producción suficiente, cuando los bienes determinados en la Resolución prevista en el artículo 2º de este Decreto se correspondan con los señalados de forma expresa en el artículo 18 de la referida Ley.

Artículo 13.—El Ministro del Poder Popular para las Finanzas concederá la exoneración total o parcial de los impuestos aduaneros respecto a los rubros o productos sobre los cuales se declare la insuficiencia en la producción, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 14.—Los Ministros del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, para la Alimentación, para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud, para las Finanzas, para la Economía Comunal, para el Trabajo y Seguridad Social, y para la Vivienda y Hábitat, quedan encargados del diseño, creación y puesta en marcha de una taquilla única para simplificar los trámites asociados a la producción, importación y mercadeo de rubros agroalimentarios, así como de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación. Los Ministerios encargados de su ejecución podrán solicitar al Consejo de Ministros su prórroga, con anterioridad a su vencimiento, pudiendo ser prorrogado por un lapso igual.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.